



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA

Expte. nro. FBB 3081/2024/CA3 – Sala I - Sec. 3

Bahía Blanca, 24 de abril de 2025.

**VISTO:** Este expediente nro. **FBB 3081/2024/CA3**, caratulado: “**S., A. T. c/ ACA SALUD COOPERAT. DE PRESTAC. DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES LTDA. (AVALIAN) s/AMPARO LEY 16.986**”, originario del Juzgado Federal nro. 2 de la sede, puesto al acuerdo en virtud de los recursos de apelación de fs. 166, 169 y 171, contra la regulación de honorarios de f. 165; y

**CONSIDERANDO:**

**1ro.)** A f. 165, la *a quo* reguló los honorarios de la Dra. Ana María Araujo, en el carácter de patrocinante del actor hasta el dictado de la medida cautelar y como apoderada el resto del trámite, y de la Dra. Mariela Beatriz Elisabet Lagomarsino, apoderada del actor desde su presentación de fecha 10/07/2024 hasta el dictado de la sentencia, y resultado ganador; en forma conjunta en 25 UMA (22 + 5 medida cautelar) con más el 40% por el carácter de apoderadas, distribuyendo 27,4 UMA para la Dra. Araujo y 8,4 UMA para la Dra. Lagomarsino (arts. 14, 16, 19 primer párrafo, 20, 29, y 51 de la ley 27.423). Ello con el adicional del 10% para el aporte previsional (ley 23.987 y ley provincial 6.716).

**2do.)** Contra dicha regulación, a f. 166 el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación por altos. Sostuvo que prácticamente no hubo litigio ni se dio lugar al proceso y recalcó que la regulación es desproporcionada, excesiva, arbitraria, injusta, infundada y contraria a derecho. A f. 169 apeló por bajos la Dra. Araujo y a f. 171 apeló por bajos la Dra. Lagomarsino.

**3ro.)** Examinada la regulación practicada, en cuanto a la suma fijada por la actuación de las letradas en el proceso principal, se advierte que ella se ajusta a los montos que regularmente estima esta Alzada para los procesos de amparo, para los letrados patrocinantes y apoderados con resultado ganador en el juicio principal (22 UMA), de acuerdo a los parámetros establecidos en el art. 48 de la ley 27.423. Sin embargo, analizadas las actuaciones, se observa que la actuación de las letradas ha sido en forma sucesiva y no conjunta. La Dra. Araujo actuó hasta el dictado de la medida cautelar en el carácter de patrocinante. A f. 74, el 01/07/2024 se presentó como apoderada, acompañó poder, oficio diligenciado e interpuso



revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto el 27/06/2024 respecto al beneficio de litigar sin gastos del actor, rechazado a f. 77. Con posterioridad no se verifica actividad procesal de la letrada hasta el 08/11/2024 que acreditó su situación impositiva y solicitó regulación de honorarios.

En este sentido, se observa que la actividad profesional relevante fue realizada invocando carácter de patrocinante (interposición del amparo, de la medida cautelar por lo que se considera adecuado fijar los honorarios de la Dra. Ana María Araujo en **13,2 UMA** por su actuación en el proceso principal equivalentes al día de la fecha a **\$892.742,4** (Resol. SGA 237/2025 y art. 51 ley 27.423) con más el adicional de ley.

Respecto de lo fijado por los trabajos realizados para obtener el dictado de la medida cautelar favorable (fs. 63/67), en calidad de patrocinante, corresponde elevarla a **7 UMA**, suma que fija esta Cámara para los supuestos de medida cautelar concedida (art. 37, ley 27.423) que equivalen al día de la fecha a **\$ 473.424** (Resol. SGA 237/2025 y art. 51 ley 27.423) más el adicional de ley.

Respecto a la actuación de la Dra. Lagomarsino, considerando que la letrada se presentó como apoderada a fs. 113/115 previo a la apertura a prueba (a fs. 123/125 la solicitó y entre fs. 127/142 la diligenció), actuando hasta el dictado de la sentencia, por lo que se considera adecuado reformular sus honorarios en **8,8 UMA** (\$595.161,6, Res. SGA 237/2025), con más el 40% por el carácter en que actuó; ello con más el adicional de ley.

En virtud de las apreciaciones señaladas, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto a f. 166 respecto a los honorarios de la Dra. Araujo y rechazar el interpuesto por la citada profesional a f. 169 reformulándolos en **13,2 UMA**. A su vez, corresponde rechazar el recurso por altos de f. 166 contra la regulación de honorarios de la Dra. Lagomarsino y hacer lugar al recurso por bajos de f. 171 de la citada profesional y elevar su regulación a **8,8 UMA** con más el 40% atento su condición de apoderada; con más adicional previsional.

**4to.)** Asimismo, atento lo solicitado por la letrada a f. 169, corresponde regular los honorarios de la Dra. Araujo por las labores desarrolladas en





Poder Judicial de la Nación  
**CAMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA**

Expte. nro. FBB 3081/2024/CA3 – Sala I - Sec. 3

la segunda instancia (contestación de traslado de fs. 88/89 del incidente 3081/2024/1), los que se fijan en un 30% de lo estimado en la instancia anterior a su respecto (art. 30, ley 27.423), esto es **2,1 UMA** (\$142.027,2, Res. SGA 237/2025) ello con más el 40% por su carácter de apoderada y el correspondiente adicional de ley.

Por ello, **SE RESUELVE: 1ro.)** Hacer lugar al recurso interpuesto por altos a f. 166 respecto a los honorarios de la Dra. Araujo y rechazar el recurso por altos respecto a los honorarios de la Dra. Lagomarsino. Reducir los honorarios de la Dra. Araujo a **13,2 UMA** y elevar los honorarios de la Dra. Lagomarsino a **8,8 UMA** más el 40% por su carácter de apoderada por las labores realizadas en forma sucesiva en primera instancia, debiéndose tener presente el valor UMA de la Res. SGA 237/2025; **2do.)** Fijar los honorarios de la Dra. Araujo por su actuación en segunda instancia, en la suma de **2,1 UMA** con más el 40% por su carácter de apoderada, (\$142.027,2, Res. SGA 237/2025) ello con más el 40% por su carácter de apoderada y el correspondiente adicional de ley; y **3ro.)** Adicionar a las regulaciones precedentes el 10% en concepto de aporte previsional.

Regístrese, notifíquese, publíquese con las restricciones impuestas en la resolución CFABB-Superintendencia, del 13/10/2022 (Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13), y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado (art. 3º, ley 23.482).

**Pablo A. Candisano Mera**

**Silvia Mónica Fariña**

**Florencia Guariste**  
Prosecretaria de Cámara

amc

